

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SANTANDER
INSTITUCION CULTURAL DE CANTABRIA
C. S. I. C.

(Entidad colaboradora de la Dirección General de Bellas Artes)

ALTAMIRA

REVISTA DEL CENTRO DE
ESTUDIOS MONTAÑESES



Santander

1974

DOCUMENTOS DE INTERES PARA LA HISTORIA DE LA "PROVINCIA DE LIEBANA"

MANUEL DE ARCE VIVANCO

Es nuestro deseo ir dando a conocer numerosos documentos que han dormido en el olvido durante muchos años y que consideramos de gran importancia por las noticias que de los mismos se pueden extraer y por las normas, disposiciones y conclusiones que contienen.

En el Archivo Histórico Provincial de Santander, se conserva, en magníficas instalaciones, un gran acervo documental con más de doce mil legajos, y cuyos escritos se remontan al año de 1542. Hemos leído, pacientemente, gran cantidad de ellos y nos hemos detenido, especialmente, en los que corresponden a la «provincia» de Liébana; tenemos numerosas Ordenanzas de sus diversos Concejos, (que merecen especial publicación), así como cantidad de apeos, construcción de nueva planta de ermitas, iglesias, puentes; contratos de aprendizajes, descripción de ferias y mercados, corta de bosques, contratos de botica y médicos flebotomianos; contratos sobre tabernas y carnicerías, sobre ventas de aceite y aguardientes, y otros muy diversos.

El texto que transcribimos a continuación, (autorizado por el Escribano don Vicente Gutiérrez de Lamadrid)(1), de este somero prólogo, a nuestro juicio, posee no sólo gran valor por su antigüedad, sino también, y aunque parezca una paradoja, por su latente actualidad.

(1) A. H. P. de Santander: "Protocolos", Legajo 2.188, folios 173 a 180 (año 1793).

Atendiendo a su forma lingüística, el rico léxico utilizado permite la comprensión sencilla, clara y concisa de su extraordinaria redacción. Es éste el motivo que permite al texto una auténtica fuerza expresiva y que le ayuda, valga la frase «a atar todos los cabos que pudieran quedar sueltos». Constituye, pues, la presente acta de poder, un documento de máximo valor, no sólo en el terreno jurídico, sino también eclesiástico, pudiendo llegar, incluso, a formar cátedra en su género.

Nos llama poderosamente la atención el fondo que persiguen los sacerdotes del Arciprestazgo reunidos, que lleva implícita una «rebelión» en contra de las relaciones que el Cabildo poseía para con el resto de las Instituciones Eclesiásticas, dentro del ámbito provincial. Ahora bien, esta forma de ataque o «rebelión» contra el Cabildo Catedralicio, se realiza de forma perfectamente legal y a través de todos los medios permitidos, lo que constituye, indudablemente, una gran unión de armónicas fuerzas en su manera de expresión y de sentir.

No se trata por tanto de indisciplinas individuales, ni estados más o menos caprichosos de grupo, sino la unión firme y decidida de defender unos derechos unánimemente sentidos en unos principios razonables, rechazados por el Cabildo, apoyado en su potente fuerza eclesiástica.

Entre los muchos y justos conceptos que se exponen, cabe resaltar la honda preocupación de los reunidos por la existencia de un *Archivo Eclesiástico* «decen-te y resguardado», donde se conserve debidamente toda la documentación con toda garantía de seguridad, y que vayan a él todos los documentos de la Iglesia, con las debidas garantías de custodia, en condiciones aceptables y a disposición de cuantos los precisaren, lo cual demuestra una profunda inquietud en cuanto a las generaciones sucesivas se refiere en un análisis claro del porvenir. No cabe duda que este es otro de los problemas que aún persiste en nuestros días, y que cada vez se hace más urgente resolver (2).

El Arciprestazgo reunido, hace análisis de su situación, no sólo económica, (que se aprecia muy precaria), sino política y social, de forma sumamente elegante, hasta el punto de que su gran categoría y clase cultural permite la expresión plena de los razonamientos expuestos, con humildad, eso sí, pero también con valentía.

(2) Actualmente se está llevando a cabo la recogida de la documentación de los Archivos Parroquiales, no sólo de Liébana sino de toda la provincia, con destino al *Archivo Diocesano*, instalado recientemente en Santillana del Mar, y donde una vez catalogada e inventariada se conservará en las mejores condiciones.

PODER DEL CABILDO ECLESIASTICO

«En la Villa de Potes, a quince de septiembre de mil setecientos noventa y seis, ante mí el presente Escribano público y testigos, parecieron los Señores Arcipreste, Curas Párrocos, Beneficiados y Capellanes Presbíteros de este Arciprestazgo de Liébana, convocados en esta villa, según lo tienen de uso y costumbre, para tratar y conferir las cosas tocantes y pertenecientes al servicio de Dios y bienestar de este dicho Arciprestazgo; principal y señaladamente, Don Manuel Fernández de Cossío, Cura Párroco del Concejo de Armaño y su Arcipreste en este Partido; Don Francisco García de Hoyos, Cura Párroco de la única parroquia de San Vicente Mártir de esta dicha Villa; Don Manuel de la Torre, Cura Párroco del Concejo de Torices; Don José de Mier y Terán, Cura del de Valmeo; Don Miguel de Larín, Cura del de Baró; Don Vicente de Pantorrilla, Cura de los Lugares de Enterrías y Toranzo; Don Manuel de las Cortinas, Cura de Luriez; Don Domingo Pérez de la Vega, Cura de Lomeña; Don Toribio González de la Cuesta, Cura de Cueva y Valdeprado; Don José Fernández de la Concha, Cura de Lebeña; Don Pedro González de Vendeja, Cura de Vendejo; Don Pedro de la Torre, Cura de Argüébanes; Don Manuel del Arenal, Cura de Los Cos; Don José Manuel Martínez, Cura de Tudes; Don Benito de Linares, Cura de Vejo; Don Angel García; Cura del de Tollo; Don Jacinto de las Cuevas, Cura del de Bejes; Don Felipe de Noriega, Cura del de Pendes; Don Valentín Rodríguez, Cura del de Colio; Don Tomás de Mier, Cura del de Cosgaya; Don Manuel González, Cura del de Aniezo; Don Tirso de Parra, Cura del de Cambarco; Don Santiago de Monasterio, Cura de San Sebastián; Don Lorenzo de Lombraña, Cura de Avellanedo; Don Andrés Campillo de la Cuesta, Cura de Bores; Don Tomás del Corral, Cura de Dobres; Don Felipe Fernández de Vega, Cura de Lon; Don Julián Díez, del de Caecho; Don Pedro de Mier, del de Pembes; Don Antonio Gómez de Enterría, del de Vada y Poyayo; Don Ignacio de

las Cortinas, del de San Andrés; Don José de Noriega, del de Framá; Don Esteban de Lamadrid, del de Cabezón; Don Pedro de Soberón, del de La Vega; Don José de Soberón, del de Barreda; Don Francisco Calvo, del de Tama; Don Tomás Cosgaya Serrano, Cura de Buyezo y Lameo; Don Miguel Ramos, Cura de Perrozo; Don Toribio Almirante, Cura de Lerones; Don Fernando de Bores, Cura de Cabañes; Don Vicente de Posada y Don Gregorio de Bedoya, Beneficiados de su Parroquial de esta Villa; Don Clemente García de Hoyos, Presbítero Capellán en ella; Don Francisco del Hoyo, Presbítero, y Don Santos de la Bárcena, Subdiácono, residente en el Lugar de Enterrías, que confesaron ser, y que son la mayor y más sana parte de dichas clases y Ordenes de que se compone este propio Arciprestazgo, que de haberlo respondido así, yo el Escribano doy fe, estando juntos para conferir y resolver formalmente diferentes puntos a la conservación y defensa del clero, de su decoro y derechos, prestando como prestan por los ausentes, imposibilitados de presenciar este acto, voz y caución de rato manente pacto yudicio sexti, yudicatum solvi: Dijeron acordes, sin que ninguno sea de contrario sentir, que penetrados de las ideas y sentimientos más justos, convencidos de la indolencia y menos atención con que unos del estado han mirado el carácter, conveniencia y respeto que éste rece, en general, y particular, y con que otros le han ultrajado y perjudicado los señores otorgantes y demás Eclesiásticos del Obispado, han despertado de el gran letargo padecido hasta ahora, y tratando todo seriamente, sobre diferentes puntos e intereses del Clero, ciertamente que el de este Obispado, a excepción del Cabildo de la Catedral (que en algunos años han pasado las Canongías de cuarenta mil reales) es tan pobre, que apenas tiene comparación con otro del Reino.—Por esto se acobardó siempre, y dejó abandonados sus derechos comunes y particulares, hasta llegar al extremo de la paciencia, resignación y humildad.—Acaso por estas virtudes de que no se lisonjean los actuales individuos, pero que resplandecieron tanto en sus antecesores, esperan se ha de ver ensalzado ahora, o al menos ha de ver restituídos sus derechos y entablado una forma de gobierno que proporcione todos los medios precisos de vivir, de conservar la dignidad de su estado, y de contener a cada uno en su deber; cada vez sería más pobre y ultrajado, si continuando irresoluto y cobarde no hubiera hecho alto sobre su indiferencia pasada, no hubiera consultado prolija y escrupulosamente su remedio sucesivo, y no hubiera convenido solicitar éste por todos los arbitrios que le sugieren la razón, la equidad, la justicia y los dictámenes más imparciales y seguros.—Una prueba nada equívoca del abatimiento de éste, y la superioridad que él ha querido arrogarse siempre el Cabildo, ofrece la instrucción formada por el mismo, a su instancia, remitida por el Tribunal de Cruzada a todos los Párrocos, su fecha veintitres de febrero del presente, con el objeto de averiguar el fondo que debe contribuir al nuevo re-

partimiento de la gracia subsidiaria, siendo éste un proyecto de cuya utilidad o perjuicio, toca inmediatamente a todo el Clero, parecía justo que tuviese éste parte en él, mediante la intervención del Iltmo. Prelado, como Presidente de la Junta del Clero y demás individuos que la componen, pero en nada menos cuidó el Cabildo que acordar esta tan indispensable intervención.—La exorbitancia de los mandatos, tanto en los juramentos que exige, y combinaciones que hace, como en la multitud de puntos que manda evacuar, unos impertinentes al asunto que dice proponerse, impracticables otros, difícil de desempeño por su ambigüedad algunos, y que todos habrían de distraer precisamente a los Párrocos los deberes esenciales en su Ministerio, no podría ser indiferente a éstos, que están ciertos que a nada más se les puede obligar, que a relacionar por lo resultante de tazmías y demás piezas de su cargo; por lo que viéndose combinados, caso de no evacuar las relaciones con arreglo a la instrucción, tuvo el Clero por conveniente reunirse, como lo ejecutó en las Juntas celebradas en la capital, previa la licencia del Iltmo. Prelado Diocesano, en los días cinco y seis de julio próximo pasado, por medio de los Diputados de la mayor parte de los Arciprestazgos y Vicarías del Obispado, que habilitados con poder bastante le substituyeron en los apoderados, que abajo se citarán, nombrados por la Junta, a fin de reclamar dicha instrucción y solicitar se forme otra más legítima, más útil y más cómoda al fin que se propone, a cuya determinación nos adherimos en todo, aprobando y dando por bien hecho, cuanto en dichas juntas hubieren acordado, y también lo obrado por los apoderados nombrados en ellas, a quienes por éste, damos poder, cediéndoles todas nuestras acciones y facultades para dicha oposición, sin limitación alguna, y con la misma amplitud que lo han hecho los Arciprestazgos y Vicarías, que ya tienen formalizada la instancia, reclamando dicha instrucción.—Ya en otro tiempo, reclamó el Clero de los Arciprestazgos las facultades que se arrojó el Cabildo de la Catedral, relativamente a la cobranza y repartimiento de subsidio excusado y a otros puntos, sin intervención de aquél, y en el año de mil seiscientos sesenta y tres, se sentenció en el Consejo de la Santa Cruzada, mandando se diese Carta Ejecutoria a dicho Clero, de la sentencia, con inserción de los Autos de visita y revista, y por ella se manda que el oficio de Colector de Subsidio y Excusado, se pregone solo, y se remate en la persona que le pusiese en menos cantidad de salario y con mayor conveniencia, dando fianzas a satisfacción del Cabildo.—Que a las cuentas y repartimiento de dichas gracias, se halle persona puesta y nombrada por el Clero de los Arciprestazgos.—Que el Clero de los Arciprestazgos puedan nombrar Procurador y persona que les defienda en los pléitos que tuvieren con el Cabildo sobre todos los puntos concernientes al repartimiento y demás tocantes a estas gracias, y para hallarse a las cuentas del repartimiento.—Que en lo demás siga la clerecía su derecho como

le convenga, pero estas providencias no se han ejecutado, aunque se deben llevar a efecto, para lo cual se habrá de instaurar luego el recurso competente.—Esto induce la justicia con que ha declamado el clero, y el apoyo que ha merecido en la Superioridad.—El Cabildo parece quiere que el resto del clero le sea inferior y esté subordinado absolutamente a sus disposiciones, y lo ha conseguido por no tener éste libertad a causa de su indigencia.—Como los señores Jueces y Subdelegados de Cruzada son de su Cuerpo, como también lo es casi siempre el Sr. Provisor, y como es igualmente nombrado por el Cabildo el que se dice Procurador del Clero, (y lo es en la actualidad uno de los Sres. Jueces de Cruzada) apenas ha podido respirar, ni podría jamás, desembarazarse de las trabas que le ha puesto el poderío de un Cabildo, hecho a disputar con el mayor empeño aun a sus Prelados, si permaneciese el indiscreto miedo y temor pánico.— Su Magestad, (q. D. g.) ha mirado siempre por el bienestar espiritual y temporal de sus vasallos, y se ha esmerado en promover la disciplina eclesiástica, decente dotación de los Párrocos y demás Ministros de la Iglesia, para que llenen sus obligaciones, y como que no se le oculta a su sabiduría y piedad cuanto conduce para esto, que la porción escogida no se disipe con los cuidados terrenos que son consiguientes a la indigencia, pero con todo la padece el clero.—El punto de Congruidad de Curatos, beneficios y demás piezas eclesiásticas reencargado por S. M. y que ha merecido toda la atención del Sr. Obispo actual no se ha adelantado a proporción de sus deseos, por tantos recursos como ha tenido que contestar al Cabildo, ni es conciliable la asignación con las circunstancias de los tiempos.—La extensión que el Cabildo y demás privilegiados han dado a sus Privilegios de percibir diezmos en casi todas las Parroquias de este Obispado, y alargándoles a diversas especies privativas de los Curas, y a los Diezmos Sacramentales, a saber aquella parte que en territorio o diezmatario distinto adeudan los parroquianos por razón de Sacramentos, y también a los Novatos, y de sus Rectorías contra todo derecho y justicia y que la miseria de los Párrocos no ha podido reclamar, está pidiendo el que se reduzca a aquéllos a los límites y términos de sus privilegios, como que todos ellos son contra el derecho común.—El punto pendiente en la Real Cámara por influjo del Sr. Fiscal sobre abdicarse el Cabildo la posesión violenta y contraria a toda razón y justicia de percibir los frutos de los beneficios rurales, servideros y simples de este Obispado en el primer año de sus vacantes, y en el segundo de ellas la fábrica de su Iglesia, la décima de los mismos en perjuicio de los nuevos Beneficiados mucho tiempo no siendo menos duro que los Beneficios Unidos perpetuamente a los Curatos incongruos, los perciba, del mismo modo, el Cabildo en las vacantes de los Curatos, en gran daño de los herederos del difunto, según costumbre de este Obispado lo gana todo en los seis meses de pos morten, o del nuevo Cura, si fue por ascenso o renuncia de su antecesor, que por la misma

costumbre comienza aquél a ganarlo todo desde el día de su vacante, y de consiguiente, lo correspondiente a los beneficios, pues desde su unión deben seguir la misma naturaleza del Curato, siguiéndose de lo contrario volver a quedarse incongruo por un año entero y la décima parte de otro en cada vacante, y con la obligación de pagar y cumplir sus encargos, como si lo percibiese por entero.— Hace muchos años que ha podido el Cabildo detener su curso y decisión sin más apoyo que una información ad perpetuum hecha en Sede vacante.— Los multiplicados pléitos que se suscitan y tienen que defender los Curas Párrocos contra el Cabildo y otros del Clero no deben ser un punto indiferente a éste en común, aunque los cortos medios de sus individuos no sufragan para sostener unos derechos que frecuentemente disputa aquél a expensas de la Prebenda de Apeos, convertida al destino de litigar sin debilitar a los Canónigos, cuando se empobrecen absolutamente los Curas y demás eclesiásticos, si han de esforzar y seguir sus derechos.— La posesión del Cabildo para nombramiento de Notario particular, que actúa en todos sus negocios, sea actor o demandado, y de Cruzada para los de este tribunal, es no menos exorbitante y de perjuicio público contra las Leyes y prácticas de el Consejo, Chancillerías, Audiencias Superiores e Inferiores, donde los expedientes se reparten por riguroso turno, y con lo que se elude la sospecha y parcialidad, se consigue el menos costo y buena fe.

La colocación de todos los papeles de la Curia Eclesiástica en un *Archivo General* decente y resguardado, es otro punto capital para el Estado Eclesiástico, como de ellos depende el derecho de los interesados, que muchos se han perdido porque se extraen los papeles de los cuartos indignos, donde todavía existen los más por una costumbre infecta empeñada por el Cabildo a pretexto de su Patronato, y con objeto de facilitar lo que les acomoda o incomoda para lo que influye la falta de seguridad de dichos cuartos, que siendo propios del Cabildo, y junto a la Santa Iglesia, y quedando abandonados de noche, porque las casas donde están no se habitan por los Notarios, se proporciona cualquiera arbitrio menos justo con riesgo irreparable.— Las concordias para el Subsidio y Excusado, podrán ser útiles al Clero pero nunca vivirá satisfecho de su utilidad mientras que no tome conocimiento, preste su asenso, antecedentes para que el Cabildo proceda a lo demás, es atribuir a éste una curadoría ilegal del Clero, cuando no la necesita y es muy abonado para contratar y pagar por sí la Real Hacienda.— La rapidez o inordenación con que el Cabildo, por sus Diputados, da cuentas a la Junta del Clero, en que intervienen siete vocales eclesiásticos, los cuatro seculares y tres regulares, no deja la satisfacción que ha de tener éste en cuanto a su arreglo y justificada administración del ramo de Subsidio Ordinario Antiguo, siendo aún más de extrañar, que para el repartimiento de los nuevos subsidios extraordinarios, uno de treinta y seis millones por una vez, y otro de siete millo-

nes, hasta la extinción de los Vales Reales, no haya contado el Cabildo con el Clero de los Arciprestazgos para su repartimiento y cuentas y tenido más intervención que pagar lo que aquél le ha pedido.—El modo con que el Cabildo parte, y el Tribunal Subdelegado de Cruzada, compuesto de Canónigos, ejecuta y cobra todas sus rentas, a pretexto de cesión a S. M. para la paga estipulada para dicha gracia del subsidio, enviando Ministros, unos sin título, y otros dependientes del mismo Cabildo, sentenciando las causas y llevando a efectos sus providencias, sin observar en los términos del derecho, la práctica de los demás tribunales, es otra prueba del poder absoluto con que procede, y como las cuentas de los eclesiásticos y legos no han llegado al trono, unos y otros sufren el perjuicio, no obstante la providencia de la Comisaría General, por la que se previene no se admitan las cesiones en más parte que la del impuesto de subsidio repartido a cada respectiva pieza, no siendo menos los perjuicios que se experimentan por despachar el Tribunal de Cruzada excursión contra los Arciprestes, apenas se cumplen los plazos, siendo así que éstos no tienen facultades para obligar a los contribuyentes morosos en las pagas, siguiéndose de ésto muchas vejaciones y gastos, que causan los Ministros que parten de dicha ciudad, cuyos daños se evitarían o al menos serían menores si a los referidos Arciprestes se les comunicasen las necesarias para hacerlas efectivas.—La inmunidad eclesiástica debe guardar al Clero, y algunas veces ha sido éste defraudado en esta parte por defecto de Procurador, a quien por esta última cualidad compete defenderla.—Todos estos puntos, antecedentes y demás que se conozcan y puedan suscitarse en perjuicio de dicho Clero persuaden la necesidad indispensable de elegir el Clero de los Arciprestazgos y Vicarías su Procurador o Procuradores Generales Eclesiásticos, que no sean Canónigos, así como los Cabildos, Religiones, Ciudades y todas las comunidades eclesiásticas y seculares tienen los suyos, nombrándolos a su voluntad, y lo ejecuta el Clero de muchos Obispados, y así lo ha resuelto y para que tenga efecto por parte de este Arciprestazgo de Liébana, otorgan que confieren su poder cumplido y general, el bastante y necesario en derecho a DON FRANCISCO JAVIER DIEZ DE CARABES, Cura de San Justo de los Oteros, y a DON ESTEBAN DE LAMADRID, otorgante Cura de Cabezón, que estos ambos o uno de ellos solamente, con los dos votos juntos, con los demás Diputados de los Arciprestazgos y Vicarías, procederán al nombramiento de Procurador o Procuradores del Clero y demás sujetos que juzguen necesitarse, por el tiempo y voluntad a los señores otorgantes y sus sucesores, con este motivo, con todas las facultades propias de tan importante y distinguido oficio, según lo dispongan, acordando la intervención que parezca para que se desempeñe y ejerzan con todas las ventajas en el todo, y satisfacción que se propone el Clero, señalando aquella dotación que se juzgue correspondiente, como exige el decoro de éste y de sus Pro-

curadores, y el asignado que deben contribuir los eclesiásticos para ella y demás gastos hasta el fondo que se considere necesario o conveniente, cuya cantidad han de pagar los actuales y sucesivos poseedores al plazo que se designe, bajo de las formalidades que padezca por ahora y hasta que se acuerde otra cosa, (como se determinó en dichas juntas) se exija, anualmente, a cada Párroco, treinta reales a cada Beneficiado Servidero; y simple Ordenado, «in sacris», veinte reales, y a cada Capellán, con la misma cualidad, diez reales, siendo la primera paga de contado y la segunda y sucesivas, para San Juan de junio de cada un año, que cuidarán de hacer efectivas los Señores Arciprestes y Vicarios, y remitir a dicha Ciudad de León, y poder del Sr. Tesorero General Interino del Clero de los Arciprestazgos Don Manuel Díez de Robles, Cura de Villa Pérez, nombrado por dichos Diputados de los Arciprestazgos que concurrieron a dichas Juntas, cuyo fondo se pondrá, verificada la cobranza, en un Archivo de tres llaves, que se colocará en el sitio que parezca más seguro, y por ahora tendrá la una llave, dicho Sr. Tesorero, y las dos restantes, los dos Señores Apoderados, Don Pascual Lamparero, Cura de San Martín, de dicha Ciudad, y Don Manuel Rosado, de la del Lugar de Armunia, también nombrados por pluralidad de votos secretos en las mismas Juntas, y éstos habrán de tomar razón de las cartas de pago, cuidando se coloquen en dicho Archivo los papeles y libros concernientes a los derechos y caudales del Clero, para la formalidad de las cuentas a su tiempo, lo que se observará hasta que los Señores Diputados de los Arciprestazgos y Vicarías determinen otra cosa.—Y por si se necesitase antes hacer recursos previos al nombramiento de Procurador o Procuradores Generales, y hasta estar en posesión, pueden encargarse legítimamente todas las cuestiones, recursos y defensas de los derechos del Clero, y con efecto lo encargarán así, y dan poder en forma en cuanto a ésto, y demás a los nominados Don Pascual Lamparero y Don Manuel Rosado, de manera que el Procurador o Procuradores a su tiempo, y hasta tanto dichos encargados, o cada uno de ellos, presenten todos los derechos y acciones a éste, en común y en particular todo bajo las reglas y constituciones expresadas, por las que se ha de estar y pasar siempre, sin que el Clero en general o particular, pueda reclamarlo con pretexto alguno, de otro modo sería expuesto, infructuoso y acaso, interpretado útil y evidente proyecto, bien mirado sin respetos humanos, miedo, pasión o interés particular, y por lo tanto este poder y el que en su consecuencia confieran los Diputados al Procurador o Procuradores, y demás personas con manejo e intervención en los negocios, recaudación o distribución del fondo no se ciñe ni limita a solas unas facultades de formulario, o formulario, sino a todas cuantas puede dar este Arciprestazgo para elección, funciones y uso del oficio de Procurador o Procuradores y demás que se nombren, a fin de que por este establecimiento y sus buenas resultas esperan se han de seguir de él, se

vea el Clero restituido en sus derechos y en todo tiempo se halle en un pie de gobierno justo y respetable, y hasta que todo se verifique, los expresados Don Pascual Lamparero y Don Manuel Rosado, puedan practicar y practiquen todas las diligencias y actos judiciales y extrajudiciales ante S. M. (que Dios guarde), Señores de Su Real Consejo, particularmente de Castilla, su Cámara y Chancillería de Valladolid, ante Su Santidad, Señor Su Nuncio, y Señores de la Rota Apostólica de estos Reinos, nuestro Iltmo. Diocesano, Señor Comisario General de Cruzada y demás Señores Jueces, a quienes toque o pueda tocar, y hagan las representaciones, recursos e instancias convenientes, pues el poder que para ello necesiten, ese mismo comunican a los susodichos con sus incidencias y dependencias anejidades y conejidades con libre, franca y general administración, con revelación legal, y con la facultad de substituirle total o parcialmente las veces y en los sujetos que les pareciere en cuanto a pleitos, de tal modo que por falta de expresión, circunstancia o requisito que aquí se omita, no deje de tener efecto cuanto obraren en su virtud, por sí, o por sus sustitutos, a cuya revalidación obligan sus bienes y rentas, y de los demás eclesiásticos, presentes y futuros de este Arciprestazgo, dando poder a los respectivos señores jueces competentes, para que les compelan a su observancia, como por sentencia definitiva, pasada en Juzgado; renuncian todas las leyes, fueros y derechos, privilegios y capítulos de su estado y favor con la general en forma.—En cuyo testimonio lo otorgaron ante mí el presente escribano, siendo testigos Don José de Mier, Don Santiago de Salceda, vecinos de esta villa, y Don Manuel Antonio de Salceda, natural de ella, y los señores otorgantes a quienes yo el escribano doy fé conozco.—Lo firmaron.—Entre renglones: Don Pedro de Narezo, Cura de Campollo, Don Toribio Gómez de la Cuesta, Cura de Cueva y Valdeprado.—Enmendado: Cuarenta.—Valga.—Testado: ciertos.—No valga.—Vá, también enmendado: «subcitarie».—Valga.—Entre renglones: «por el tiempo y voluntad de los señores otorgantes y sus sucesores».—Enmendado «X».—Valga.—

A continuación firman y rubrican los otorgantes siguientes: Don Manuel Fernández Cossío.—Don Francisco García de Hoyos.—Don Manuel de la Torre.—Don Domingo Pérez.—Don Manuel García.—Don Tomás de Mier.—Don Pedro de Terozo.—Don José Manuel Martínez.—Don Felipe Noriega.—Don Jacinto de las Cuevas.—Don Tirso de Parra.—Don José Antonio de Soberón.—Don Angel Antonio García.—Don Lorenzo de Lombraña.—Don Vicente Pantorrilla.—Don Pedro Antonio de Soberón y Rábago.—Don José de Mier y Terán.—Don Vicente Antonio de Posada.—Don Tomás Antonio del Corral López.—Don Manuel de las Cortinas.—Don Pedro de Mier.—Don Tomás Cosgaya.—Don Julián Díaz.—Don Ignacio de la Cortina.—Don Andrés del Campillo.—Don Santiago de Monasterio.—Don Antonio Gómez de Enterrías.—Don Toribio González de la

Cuesta.—Don Benito de Linares.—Don Miguel de Larín.—Don Fernando de Borés.—Don José Fernández de la Concha.—Don Felipe Manuel Fernández de la Vega.—Don Manuel del Arenal.—Don Clemente García de Hoyos.—Don Pedro de la Torre.—Don Pedro Antonio Berdeja y Terán.—Don José de Noriega.—Don José Gregorio de Bedoya.—Don Estéban de Lamadrid Salceda.—Ante mí: Vicente Gutiérrez de Lamadrid.—Signado.